

EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER SINCRÓNICO DE LA MESA DE ESTUDIO No. 2.

PARTE I. Sentencia anticipada. La Joya de la Corona.

Caso 1. En el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se solicita reliquidar una pensión de jubilación, el Juzgado Administrativo de Cerro Verde tomó el camino procesal tendiente a dictar sentencia anticipada porque, en su momento, advirtió que no había pruebas por practicar (artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

No obstante, escuchados los alegatos de conclusión, el juzgador identifica un punto “oscuro o difuso de la contienda”, (no hay prueba de que en la liquidación del ingreso base de cotización del demandante, correspondiente a 2018 – 2019, se haya incluido un factor salarial sobre el cual efectivamente cotizó para efectos pensionales), por lo que considera necesario decretar una prueba de oficio en los términos del artículo 213, inciso 2, del CPACA.

Marco normativo. Artículo 182A, numeral 1, literal b, del CPACA.

Pregunta. ¿Mantendría el camino que lo conduce a la sentencia anticipada o retomaría el de la sentencia ordinaria? ¿Qué medidas procesales adoptaría?

Respuesta. Mantendría el camino que conduce a la sentencia anticipada. La prueba, doctrinalmente llamada “para mejor proveer” no se opone al trámite propio de la sentencia anticipada. En tal sentido, correspondería dictar un auto conforme al artículo 213, inciso 2, del CPACA, y continuar con el trámite de la sentencia anticipada.

No es necesario retomar el camino de la sentencia ordinaria para realizar la audiencia inicial, pues las pruebas que allí se decretan (las solicitadas por las partes o de oficio por el juez) tienen una naturaleza distinta de aquellas que se dictan en ejercicio del artículo 213, inciso 2, del CPACA.

El auto para mejor proveer, si bien es una modalidad de prueba oficiosa, tiene una entidad propia. Se profiere antes de dictar sentencia no para probar lo que las partes o el juez, en ejercicio de la facultad oficiosa ordinaria, les correspondía, sino porque después de escuchar los alegatos de conclusión pueden surgir puntos “oscuros o difusos de la contienda” que resulta menester esclarecer en pro de un fallo justo.

Cabe señalar que el derecho de defensa de la contraparte se encuentra garantizado porque según el artículo 213, inciso 3, del CPACA “dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas”. De esta manera, la parte que pudiere resultar “afectada” porque se dicta una prueba para mejor proveer, tiene la oportunidad procesal de contra probar, en el término mencionado.

En la misma línea de análisis, debe ponderarse que si la prueba para mejor proveer es compatible con el trámite que conduce a la sentencia ordinaria, no hay razón para considerar que es incompatible con la sentencia anticipada, porque también en el trámite que conduce a esta pueden surgir puntos “oscuros o difusos de la contienda”, que deben tener una salida en el régimen probatorio.

Esta situación es distinta de la prevista en la parte final del parágrafo del artículo 182A del CPACA, según la cual el juzgador cuenta con la posibilidad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, siempre que al escuchar los alegatos de conclusión advierta que, entre otros aspectos, no se dispone del material probatorio necesario para adoptar esta decisión.

La diferencia estriba en la naturaleza particular de la prueba “para mejor proveer” del artículo 213, inciso 2, del CPACA.

Así, en el caso concreto, resulta procedente que el juzgador, con el único propósito de adoptar una decisión debidamente justificada y esclarecedora frente a todos los puntos de la controversia, decrete la práctica de una prueba de oficio antes de proferir sentencia anticipada.

Caso 2. En el marco de un proceso de reparación directa, **Pedrito** y el Cuerpo de Seguridad de Tierra Lejana, partes demandante y demandada, respectivamente, formularon una solicitud conjunta para que se profiriera sentencia anticipada. Los dos litisconsortes necesarios del demandante, presentes en el proceso, adhirieron a dicha solicitud. No obstante, los dos llamados en garantía del demandado (agentes del cuerpo de seguridad) y el único litiscondeste facultativo que figura en el proceso se opusieron.

Marco normativo. Artículo 182A, numeral 2, del CPACA.

Pregunta 1. ¿Es procedente dictar sentencia anticipada parcial en relación con las partes y los litisconsortes necesarios?

Respuesta. Sí es procedente dictar sentencia anticipada parcial en relación con las partes y los litisconsortes necesarios

El artículo 182, numeral 2, del CPACA, establece la posibilidad de que las partes o sus apoderados, de común acuerdo, soliciten al juzgador la adopción de la sentencia anticipada, siempre que la petición comprenda a los litisconsortes necesarios.

Como es posible que además de las partes y los litisconsortes necesarios concurran otros sujetos procesales -como ocurre en este caso-, la oposición de estos no es impedimento legal para dictar sentencia anticipada parcial, porque la norma mencionada exige acuerdo sólo entre las partes y los litisconsortes necesarios, quienes, en este caso, coinciden en solicitar que el proceso finalice por sentencia anticipada.

Recuerde que el litisconsorte necesario es aquél sin cuya comparecencia, por la naturaleza del asunto o por razón legal, no es posible resolver de mérito, la relación jurídica o el acto jurídico de que se trate (artículo 61 del CGP), razón por la cual la sentencia anticipada exige el consentimiento del litisconsorte necesario para dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, no existe una consagración expresa para la sentencia anticipada parcial en el régimen del CPACA, como sí ocurre en el del CGP: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...)." (artículo 278, inciso 2). Pero no hay norma que lo impida en el CPACA y el artículo 42, numeral 1, del CGP dice que el juez debe adoptar las medidas conducentes "para procurar la mayor economía procesal"; y los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 establecen los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, que pueden servir de fundamento a dicha alternativa.

Pregunta 2. ¿Qué ocurre con los llamados en garantía y con el litisconsorte facultativo?

Respuesta. Podrán ser objeto de una sentencia distinta, una vez se dicte sentencia anticipada parcial en relación con las partes y los litisconsortes necesarios.

La situación de los llamados en garantía y del litisconsorte facultativo es diferente.

El artículo 64 del CGP señala que quien crea tener derecho a llamar en garantía "podrá pedir en la demanda, o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (subrayado fuera del texto), lo cual denota la naturaleza facultativa y no obligatoria de la figura.

El artículo 60 del CGP, por su parte, indica que los litisconsortes facultativos "serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados" (subrayado fuera del texto), por lo que su falta de vinculación tampoco puede afectar el trámite tendiente a la sentencia anticipada, dada la distinción que puede hacerse entre sus intereses y los de las partes.

Lo anterior significa que es posible dictar una sentencia anticipada parcial en relación con las partes y los litisconsortes necesarios; y que el proceso pueda continuar hasta que se dicte sentencia ordinaria en relación con los llamados en garantía y con el litisconsorte facultativo, este último considerado como litigante separado.

Será en el trámite tendiente a la sentencia ordinaria en el que estos terceros podrán debatir sus intereses en el marco del medio de control respectivo. Esto es, no queda desprotegida su posición jurídica frente a un pronunciamiento de la administración de justicia, porque allí podrán hacer valer sus argumentos y pruebas.

Caso 3. Estando el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada, el Juzgado Administrativo de Puerto Escondido encuentra que la excepción perentoria de conciliación, la cual creía probada con respecto a todos los demandantes, solo lo está frente a 3 de los 7 integrantes del extremo activo de la controversia.

Ante esta situación, la entidad demandada le solicitó al juez que profiera sentencia anticipada parcial únicamente en relación con las pretensiones de los 3 demandantes que suscribieron el acuerdo conciliatorio, dando por probada la excepción perentoria de conciliación; y que se continúe con el trámite ordinario con respecto a los demás demandantes, que no habían suscrito ninguna clase de acuerdo conciliatorio.

Marco normativo. Artículos 182A, numeral 3, del CPACA.

Pregunta. ¿El juez puede proferir sentencia anticipada parcial en relación con los 3 demandantes que suscribieron, en su momento, un acuerdo conciliatorio con la entidad demandada; y proseguir el trámite ordinario en relación con los demás demandantes?

Respuesta. Sí puede proferirse sentencia anticipada parcial en relación con los 3 demandantes que suscribieron, en su momento, un acuerdo conciliatorio con la entidad demandada.

No hay una norma que en el CPACA y, particularmente, en la Ley 2080 de 2021 establezca la figura de la sentencia anticipada parcial. Esto ocurre, a diferencia del CGP, que en su artículo 278, inciso 2, contempla dicha posibilidad.

Sin embargo, no hay disposición que lo prohíba y el artículo 42 del CGP establece como primer deber del juez dirigir el proceso y adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal. En el mismo sentido, pueden observarse los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 que consagran los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, que pueden servir de fundamento a la sentencia anticipada parcial.

La mejor forma de plasmar esas directrices, consiste en dictar una sentencia anticipada parcial con respecto a los demandantes que ya conciliaron con la demandada y proseguir con los demás demandantes (los que no conciliaron) el trámite tendiente a una sentencia ordinaria.

En este contexto de análisis, cabe señalar que según la doctrina nacional:

“Las sentencias anticipadas se explican además por la necesidad de atemperar un poco la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, más dúctil, más adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo. Este que podríamos llamar principio de ductibilidad del proceso, no aparece explícitamente como uno de los pilares dogmáticos del CGP, pero está íntimamente ligado con el principio de eficacia y eficiencia prevista en los artículos 4 y 6 de la Ley 270 de 1996 (...) lo mismo que al mandato de un proceso de duración razonable contenido en el artículo 2 del Código General del Proceso.” (Tomado de: “Sentencias anticipadas”. Código General del Proceso. Edgardo Villamil Portilla. 2016. Páginas 13 y 14).

Por tanto, el referido artículo 42, numeral 1, del CGP permite al juzgador definir, en su rol de director del proceso, si profiere o no, y en qué condiciones, la sentencia anticipada.

Este principio de la flexibilidad o adaptabilidad del procedimiento es compatible con la regulación del artículo 182 A del CPACA en materia de sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), porque faculta y no obliga al juzgador a dictar sentencia anticipada: “Se podrá dictar sentencia anticipada”. A diferencia del CGP, artículo 278, inciso 3, que ordena al juzgador hacerlo: “(...) el juez deberá dictar sentencia anticipada.”.

Igualmente, la sentencia anticipada parcial constituye una buena práctica porque depura el proceso de un número de sujetos procesales cuya vinculación hasta la finalización de este mediante sentencia ordinaria resulta inconveniente para ellos e inútil para la administración de justicia.

Caso 4. En desarrollo de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandada, Municipio de El Nevado, formuló las excepciones perentorias de transacción y de caducidad. El Juzgado Administrativo de El Nevado, que conoce del asunto, mediante providencia, indicó que dictará sentencia anticipada y precisó que se pronunciará únicamente sobre la excepción de transacción (sobre la cual tiene certeza, porque se encuentra probada). La parte demandada, en sus alegatos de conclusión, manifestó que el juzgador también debe pronunciarse en relación con la excepción de caducidad, toda vez que, a su juicio, es la única que se encuentra probada.

Marco normativo. Artículos 182A, numeral 2, parágrafo, del CPACA. Artículo 287, inciso 1, del CGP

Pregunta 1. ¿El Juzgado Administrativo de El Nevado está obligado a pronunciarse sobre la excepción perentoria de caducidad o basta con que se pronuncie en sentencia anticipada sobre la excepción de transacción, a fin de declararla probada?

Respuesta. El Juzgado Administrativo de El Nevado no está obligado a pronunciarse sobre la excepción perentoria de caducidad.

La sentencia anticipada, en la modalidad prevista por el artículo 182A, numeral 3, del CPACA, ha sido concebida para dar por terminado un proceso, en forma anticipada, porque no tiene sentido imprimirlle el trámite ordinario, debido a que carece de objeto

sustantivo o de fondo, pues con la transacción ya hubo una forma de arreglo entre las partes.

Adicionalmente, hay que recordar que la figura de la sentencia anticipada es una “expresión de los principios de flexibilidad o adaptabilidad” (Villamil Portilla, 2016), lo que para el juzgador se traduce en una **facultad** (no en una obligación) que le permite, en su condición de director del proceso, decidir si profiere una sentencia anticipada cuando encuentre probada una o varias excepciones perentorias.

Pregunta 2. En el mismo caso anterior, si después de leer los alegatos de conclusión el juzgador considera que no está probada ninguna de las dos excepciones perentorias (ni la de caducidad ni la de transacción), pese a que en principio consideró que estaba probada la de transacción; y, por ese motivo, corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada: ¿Cómo debe proceder el Juzgado Administrativo de El Nevado? ¿En todo caso está obligado a dictar sentencia anticipada?

Marco normativo. Artículo 182A, parágrafo, del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Respuesta. El Juzgado Administrativo de El Nevado no está obligado a dictar sentencia anticipada. El artículo 182 A, parágrafo, inciso 2, del CPACA dispone: “No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”.

Una de tales consideraciones para no dictar sentencia anticipada puede ser, justamente, que la excepción perentoria que consideró probada en su momento -y que, por tal motivo determinó seguir el trámite propio de la sentencia anticipada- ahora no lo está.

A diferencia del artículo 278 del CGP, inciso 3, norma que establece como imperativo para el juzgador dictar sentencia anticipada, cuando concurren las eventualidades previstas para ello (“el juez deberá dictar sentencia anticipada”); el juzgador de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está facultado para decidir si profiere o no una sentencia anticipada (artículo 182A del CPACA: “Se podrá dictar sentencia anticipada”).

En este escenario, el juzgador no está obligado a dictar sentencia anticipada, aún cuando concurren las causales previstas. En consecuencia, pese a que en principio aparezca probada una de las excepciones perentorias, en éste caso la de transacción, bien podría continuar con el trámite ordinario hasta dictar sentencia.

Esta facultad, desde luego, no puede ejercerse de manera arbitraria, porque siempre debe considerar el mejor interés para la administración de justicia. La ley le confiere un margen de apreciación relativamente amplio al juzgador sobre este particular, que debe ser ejercido de manera responsable.

Caso 5. El Juzgado de Costa Linda decretó la acumulación de tres procesos de reparación directa que se siguen contra la Unidad de Erradicación de Cultivos Ilícitos. Los demandantes en cada uno de los procesos (**Jorge, Santiago** y

Carlos), solicitan que se reconozca que la fumigación aérea indiscriminada, con fines de erradicación de cultivos ilícitos en la zona, afectó los cultivos de frutales de los que derivaban su sustento. Al Juzgado de Costa Linda se allegó memorial mediante el cual la Unidad de Erradicación de Cultivos Ilícitos y **Santiago**, solicitaron conjuntamente que se profiriera sentencia anticipada, únicamente para ese proceso.

Marco normativo. Artículos 182A, numeral 2, del CPACA. Artículo 148, numeral 1, del CGP.

Pregunta. Si usted fuera el Juez de Costa Linda ¿Considera procedente proferir sentencia anticipada, por petición conjunta de las partes, en uno de los tres procesos acumulados, a saber, el de la Unidad de Erradicación de Cultivos Ilícitos y **Santiago**?

Respuesta. Es procedente dictar sentencia anticipada parcial en relación con el proceso de Santiago.

Como lo señala (Villamil Portilla, 2016, refiriéndose al CGP) nada impide que se vaya depurando el espectro del conflicto para ir reduciendo la complejidad del mismo a través de sentencias anticipadas parciales.

Tratándose de procesos acumulados, el juzgador de lo contencioso administrativo puede dictar sentencia anticipada siempre que la suerte del proceso en que recaiga la sentencia anticipada parcial no determine la suerte de los restantes. Por ejemplo, cuando la conexidad existente entre los procesos está determinada únicamente porque cuentan con las mismas pruebas.

En estos casos, es posible que el juzgador por solicitud conjunta de las partes, e incluso motu proprio, cuando se encuentre probada una excepción perentoria, profiera una sentencia anticipada parcial que de por terminado uno de los procesos acumulados.

En el caso concreto, el objeto de los procesos acumulados está determinado por la solicitud de declaratoria de responsabilidad extracontractual, a partir de un presunto daño causado a los demandantes por la fumigación aérea indiscriminada, con fines de erradicación de cultivos ilícitos.

Nótese que cada uno de los procesos acumulados tiene particularidades propias v. gr., la extensión de los cultivos presuntamente afectados, la titularidad de los predios donde se encuentran los cultivos y el beneficio económico que generaba cada uno de ellos, lo que al ser acreditado individualmente posibilita la adopción de una sentencia anticipada parcial frente a uno de ellos (el de **Santiago**), sin afectar la suerte de los restantes.

Son esas particularidades, propias de cada asunto, las que le permitirán al juzgador definir cuándo, en los términos del artículo 150, inciso 4, del CGP, los procesos acumulados se encuentran en un mismo estado, entendiendo por esto último no solo la etapa procesal sino también el grado de conexión existente entre uno y otro, lo que posibilita la adopción de una sentencia anticipada parcial, sin que con ello se vulneren las garantías procesales de quienes continuarán en la controversia.



CONSEJO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



IEMP
Instituto de Estudios
del Ministerio Público

Del mismo modo cabe señalar que si bien el artículo 150, inciso 4, del CGP establece que los procesos o demandas acumuladas “se decidirán en la misma sentencia”, esta norma debe interpretarse sin perjuicio de la facultad que tiene el juzgador de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, por cuanto la figura de la sentencia anticipada es una regulación especial que se aplica cuando las partes de común acuerdo, en la hipótesis del artículo 182 A, numeral 2, del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, le solicitan al juzgador de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que dicte sentencia anticipada.

Adicionalmente, debe indicarse que así como el artículo 150 del CGP debe interpretarse de manera armónica con el artículo 278, inciso 2, del mismo código, para hacer posible la figura de la sentencia anticipada, total o parcial en dicho estatuto; es razonable aplicar ese mismo predicado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque si en ambas regulaciones se contempla la acumulación de procesos o de demandas, no hay motivo para que el sistema del CGP sea compatible con la sentencia anticipada, pero no con el del CPACA.

PARTE II. Sentencia anticipada. La Joya de la Corona.

Caso 6. **Francisco** demanda en reparación directa al Hospital público Buena Salud. Alega que esta institución asistencial incurrió en falla médica al brindarle una atención tardía. En desarrollo del proceso, **Francisco** y el Hospital público Buena Salud, conjuntamente, le solicitaron al juzgador que profiera sentencia anticipada. No obstante, antes de correr traslado para alegar de conclusión tendiente a dictar sentencia anticipada Francisco le manifiesta al juzgador que, en lo que a él corresponde, desiste de la solicitud de sentencia anticipada conjunta.

Marco normativo. Artículos 182A, numeral 2, del CPACA. Artículo 316, inciso 1, del CGP

Pregunta. Si usted fuera el juzgador ¿Aceptaría el desistimiento unilateral de la solicitud de sentencia anticipada, formulada por **Francisco**?

Respuesta. Sí aceptaría el desistimiento de la solicitud de sentencia anticipada, porque el fundamento de esta modalidad de sentencia anticipada (artículo 182A, numeral 2, del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) es el acuerdo de las partes.

Si bien no hay una regulación expresa acerca de qué ocurre si desaparece el acuerdo entre las partes, como esta modalidad de acto procesal depende de la voluntad conjunta, una vez desaparecida, lo mismo ocurre con sus efectos según lo establece el artículo 316, inciso 1, del CGP: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.”.

Puede afirmarse que esta modalidad de sentencia anticipada es un ejemplo de lo que indica el artículo 13 del CGP según el cual las normas procesales son de obligatorio cumplimiento “salvo autorización expresa de la ley.”. Como la ley lo autoriza, estas normas son disponibles y no imperativas.

Caso 7. Ante el Juzgado Administrativo de Cielo Azul se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **Antonio** contra la Oficina Pensional de Cielo Azul. Antonio solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez y como sustento de su pretensión allegó una valoración de su capacidad laboral. En la contestación de la demanda, la Oficina Pensional de Cielo Azul desconoció la referida valoración en los términos del artículo 272 del CGP. No obstante, después de celebrada la audiencia inicial (en la cual se decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de un cotejo de firmas sobre la valoración de la capacidad laboral de **Antonio**) las partes de común acuerdo solicitaron al juzgador que profiriera sentencia anticipada.

Marco normativo. Artículos 182A, numeral 2, inciso 2, del CPACA. Artículo 270, inciso final del CGP.

Pregunta 1. ¿Debe aceptarse por el juez la solicitud de sentencia anticipada, formulada conjuntamente por las partes en este proceso?

Respuesta. El juez deberá rechazar la solicitud (artículo 182 A, numeral 2, inciso 1, del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021). Hay elementos para considerar que puede haber fraude o colusión: la demandada desconoció la autenticidad de la valoración sobre la situación de invalidez del demandante, y sin que medie justificación cambió de criterio.

Adicionalmente, se advierte que el artículo 270, inciso final, del CGP prevé la terminación del trámite de desconocimiento del documento, cuando “quien invocó el documento desista de invocarlo como prueba”, circunstancia que tampoco ha ocurrido en el presente caso, en el que **Antonio** sostiene como prueba la valoración de su incapacidad, objeto de desconocimiento por parte de la Oficina Pensional de Cielo Azul.

Es oportuno recordar la distinción entre tacha de falsedad y desconocimiento del documento. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para la tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Luis Armando Villabona Tolosa, 17 de noviembre de 2020, SC-4419-2020, [Radicación 73001-31-03-004–2011-00313-01](#)).

Pregunta 2. ¿La solicitud de sentencia anticipada, formulada conjuntamente por las partes en este proceso, implica el desistimiento tácito de la práctica del cotejo de firmas sobre la valoración de la capacidad laboral de **Antonio**?

Respuesta. No implica el desistimiento tácito de la prueba solicitada, a menos que expresamente así lo pida la parte demandante, que requirió la prueba (artículo 270, inciso final, del CGP), y, desde luego, que el apoderado esté facultado para ello.

En consecuencia, el camino aconsejable es que antes de dictar sentencia anticipada el juez disponga la práctica de la prueba.

Lo anterior, por cuanto según el artículo 182A, numeral 2, inciso 2, del CPACA (adiccionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), con la solicitud conjunta de sentencia anticipada se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra las decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver, pero nada dice sobre el desistimiento tácito de las pruebas decretadas.

Caso 8. El Tribunal Administrativo del Departamento de los Andes declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Cuerpo Policial de la Nación, por los perjuicios materiales y morales causados a **Luis** y a su familia, por la muerte de su hija menor. Se condenó a la demandada al pago de 100 SMLMV, a cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales y, adicionalmente, se dispuso en forma abstracta el pago de perjuicios materiales.

La parte actora, dentro de la oportunidad debida, formuló incidente “de liquidación de condena en concreto” allegando las pruebas que estimó necesarias para efectuar la referida liquidación. Antes de que el tribunal se pronunciara sobre las pruebas aportadas, la parte incidentante e incidentada solicitaron conjuntamente que se profiriera sentencia anticipada para dar por terminado el trámite incidental.

Marco normativo. Artículos 182A, numeral 2, 193 y 210 del CPACA., y 283 del CGP

Pregunta. Si usted fuera el ponente de la decisión ¿Considera que es posible dictar sentencia anticipada para dar por terminado el trámite incidental?

Respuesta. No es posible dictar sentencia anticipada parcial para dar por terminado el trámite incidental.

El artículo 193 del CPACA, no solo prevé la posibilidad de que se profieran condenas en abstracto por parte de esta Jurisdicción, en cuyo caso se deberá seguir el trámite de liquidación incidental para establecer la cuantía de la condena, sino que para tal efecto remite a lo dispuesto en el mismo CPACA y en el CGP.

Sin embargo, en el trámite incidental regulado por el artículo 209 del CPACA no se advierte expresamente el tipo de providencia (auto o sentencia) a través de la cual se resuelve el incidente de liquidación de una condena en abstracto.

No obstante, esta situación queda definida en el artículo 243, numeral 4, del CPACA, que establece expresamente como apelable el **auto** que resuelva sobre el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Tratándose del incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios, el juzgador debe resolverlo a través de auto lo que, en principio, excluye la posibilidad de proferir una decisión anticipada, pues como lo prevé el artículo 182A del CPACA, esta se refiere únicamente a la sentencia y no a la otra modalidad de providencias.

Caso 9. Carlos formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos por medio de los cuales la Oficina Pensional de Cielo Azul negó su solicitud de reliquidación pensional. El juzgador que conoce del asunto, antes de la audiencia inicial, dispuso mediante providencia: i) que es procedente dictar sentencia anticipada, porque se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar; ii) fijar el litigio u objeto de la controversia y iii) ordenar que se corra traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Carlos presentó recurso de reposición contra la decisión anterior. Argumenta que el juzgador, antes de conceder la oportunidad para alegar de conclusión, debió correr traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso, con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

Marco Normativo. Artículo 182A, numeral 1, literal b, e inciso 2, del CPACA., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pregunta 1. ¿El juzgador está facultado para disponer en una misma providencia: i) que no hay pruebas por practicar; ii) fijar el litigio u objeto de la controversia y iii) correr traslado para alegar de conclusión?

Respuesta. Tesis 1. El juzgador sí está facultado para tomar esas tres determinaciones, en un mismo auto, encaminadas a dictar sentencia anticipada.

El artículo 182 A, numeral 1, literal b), del CPACA establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada “Cuando no haya que practicar pruebas”. La misma norma (numeral 1, inciso 1) preceptúa que en dicha circunstancia “fijará el litigio u objeto de la controversia”; y correrá traslado para alegar de conclusión (numeral 1, inciso 2).

Adoptar estas tres determinaciones en una misma providencia en modo alguno vulnera los derechos de defensa y debido proceso de las partes, toda vez que siempre contarán con la posibilidad de ser controvertidas, a través del recurso de reposición y, si a ello hay lugar, el juzgador estará obligado a reconsiderarlas e incluso, si las circunstancias no permiten la adopción de una sentencia anticipada, deberá retomar el curso ordinario del proceso.

En el caso concreto, se podrá interponer recurso de reposición con el fin de que se corra traslado de las pruebas documentales que, según afirma la parte demandante, no pudo conocer. La interposición del recurso, como es sabido, interrumpe el término, en este caso para alegar de conclusión, por lo que una vez resuelto el mismo “comenzará (el término) a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (artículo 118, inciso 4, del CGP), permitiendo con ello el ejercicio del debido proceso.

Adicionalmente, debe indicarse que la sentencia anticipada es expresión de los principios de flexibilidad o adaptabilidad (Villamil Portilla, 2016), lo que permite al juzgador, en su rol de director del proceso, adoptar todas las medidas que conduzcan a su realización.

También puede ser calificada como desarrollo de los principios de eficiencia (artículo 7 de la Ley 270 de 1996) y celeridad: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento” (artículo 4 de la Ley 270 de 1996).

Tesis 2. El juzgador no está facultado para tomar, en un mismo auto, esas tres determinaciones encaminadas a dictar sentencia anticipada.

Una lectura conjunta de los incisos 1 y 2, del numeral 1, del artículo 182A del CPACA, sugiere que el juzgador debe pronunciarse en primer lugar sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, así como sobre la fijación del litigio u objeto de la controversia; y únicamente cuando esté cumplido lo anterior, esto es, en firme la providencia que así lo disponga, podrá ordenar que las partes y el Ministerio Público formulen sus alegatos de conclusión.

Así se deriva del artículo 182 A, inciso 2, del CPACA cuando señala que “Cumplido lo anterior (es decir resuelto el tema probatorio y fijado el litigio u objeto de la controversia), se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

En efecto, la figura de la sentencia anticipada por sí sola no desdibuja la clásica definición del proceso como una “*serie de actos coordinados para el logro de un fin jurídico*” (Devis Echandía, 1986).

En éste orden de ideas, la decisión anticipada supone una mayor exigencia para el juzgador de lo contencioso administrativo quien deberá asegurarse que la realidad procesal del asunto sometido a su conocimiento, permita hacer uso de la figura de la sentencia anticipada con el propósito de garantizar una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia (artículo 4 de la Ley 270 de 1996).

Pregunta 2. En este caso particular ¿El juzgador estaba obligado a correr traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso, con anterioridad al momento de correr el traslado para alegar de conclusión, como lo solicita la parte demandante?

Respuesta. El juzgador no está obligado a correr traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso. Las partes ya tuvieron conocimiento de ellas.

La parte demandada (Oficina Pensional de Cielo Azul) cuando se corrió traslado de la demanda, porque la parte demandante “deberá aportar (con la demanda) todas las (pruebas) documentales que se encuentren en su poder” (artículo 162, numeral 5, del CPACA). La parte demandada también debió recibir con el traslado de la demanda los anexos de ésta que, según el artículo 166, numeral 2, del CPACA, comprende “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”.

Por su parte, el demandante (**Carlos**) tuvo conocimiento de la contestación de la demanda, pues en virtud del artículo 175, parágrafo 2, del CPACA “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días”. Además, conforme a los artículos 186, inciso 2, del CPACA y 78, numeral 14, del CGP la demandada debió enviar al demandante el memorial de contestación de la demanda. En conclusión, las pruebas que obran en el proceso son conocidas por las partes y, por ello, no es válido el argumento del recurso según el cual debe correrse traslado de las mismas.

No obstante, en los casos en que la parte demandada no formula excepciones dentro del proceso, pero sí allega pruebas con la contestación de la demanda (cuyo escrito no se envió al canal digital del demandante) el traslado, frente a las pruebas aportadas, cobra una especial relevancia. Nótese que, en estos casos, el demandante solo podrá conocer las pruebas aportadas con la contestación de la demanda en el momento en que el juzgador, antes de dictar sentencia anticipada, se pronuncie (ya sea para disponer su incorporación formal al proceso o para desestimarlas por inconducentes, impertinentes o inútiles), decisión de capital importancia en el proceso y que podrá ser recurrida.

Pregunta 3. Suponga que **Carlos**, en el recurso de reposición, también reclama por la oportunidad que hubiese tenido el juzgador -de haberse seguido el trámite ordinario- en el sentido de poder indagar a las partes sobre la fijación del litigio, prevista en el artículo 180, numeral 7, del CPACA.

Frente a este nuevo supuesto ¿El juzgador está obligado a indagar a las partes **antes** de fijar el litigio u objeto de la controversia, tal como se establece en el artículo 180, numeral 7, del CPACA cuando se trata del trámite ordinario?

Respuesta. Bajo la modalidad de sentencia anticipada prevista en el artículo 182A, numeral 1, literal b) del CPACA, el juzgador no está obligado a indagar a las partes antes de la fijación del litigio, cosa que sí ocurre cuando nos encontramos en el trámite que conduce a la expedición de una sentencia ordinaria y se convoca la audiencia inicial: “el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo” (artículo 180, numeral 7, del CPACA).

No obstante, si en el trámite tendiente a una sentencia anticipada las partes no están de acuerdo con lo dispuesto por el juzgador en materia de fijación del litigio u objeto de la controversia cuentan con la posibilidad de recurrir en reposición el auto que así lo dispone.

Lo anterior, constituye la oportunidad más adecuada para generar un intercambio de argumentos a fin de que cada parte exponga sus consideraciones en relación con la fijación del litigio u objeto de la controversia (puesto que deberá correrse traslado del recurso) y, por su parte, el juzgador podrá adicionar o, incluso, reformular la fijación del litigio por solicitud de las partes.